

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Diez (10) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

Sentencia de Adición Civil: 03

Rad. Juzgado: 178774089001-2020-00144-00

A S U N T O:

Esta esta juzgadora inicia el examen de la providencia emitida el día primero del mes de febrero de este anuario, dentro del proceso liquidatorio de Sucesión Intestada del causante GABRIEL ANTONIO GIRALDO BETANCUR, por solicitud de las señoras MARÍA YANETH GIRALDO HERNÁNDEZ y LINA MARÍA CASTAÑEDA CATAÑO, en los términos del artículo 287 del código general del proceso.

PROVIDENCIA OBJETO DE REVISIÓN:

Mediante decisión de fondo proferida el día 1 del mes que corre, esta judicial impuso aprobación al trabajo de partición y adjudicación elaborado por las partes, ordenando expedir copias y el protocolo del trámite.

Dispuso además, notificar el fallo a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales, para lo de su cargo.

En tiempo de notificación de la decisión, los representantes judiciales de las partes allegaron escrito solicitando adicionar el fallo, con dirección al porcentaje que corresponde a quienes fueron reconocidas dentro de la actuación, por omisión en la decisión.

TEMA BAJO ESTUDIO:

Claridad con respecto al fallo emitido a fin de detallar el porcentaje que corresponde a cada sucesora.

HECHOS RELEVANTES:

Se ha proferido fallo que avala las pretensiones incoadas por la parte demandante, el cual fue señalado como aquel que carga un vicio que afecta la decisión al no ostentar los porcentajes aplicados a cada heredera.

Alcance del artículo 287 del código general del proceso.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Ha sido proferida decisión de fondo en el asunto que hoy nos convoca, - trámite liquidatorio- de la sucesión intestada del ciudadano GABRIEL ANTONIO GIRALDO BETANCUR, la que tuvo origen el día 1 de los corrientes, como se dijo en forma antecedente.

El 7 de los presentes, cuando transcurría el término de ejecutoria de la dicha emisión, -día tercero- se recibió escrito enviado por quienes fungen como apoderados de las interesadas, cuya finalidad descansa en la adición del fallo emitido por cuanto se omitió señalar las proporciones señaladas por la partición y adjudicación.

Del examen de la providencia, trasluce el anuncio o referencia que alude al numeral primero, cuando hace de manera detallada descripción de las partidas que lleva el trabajo aprobado.

En manera alguna la decisión bajo análisis, en su cuerpo hace pronunciamiento a porcentuales que corresponden a cada participante, omisión que generó el reclamo que nos trae a esta instancia.

Al revisar de nuevo el trabajo aportado, se concluye que la distribución y adjudicación hace ahínco en que a las señoras LINA MARÍA CASTAÑEDA CATAÑO y MARÍA YANETH GIRALDO HERNÁNDEZ, corresponde el cincuenta por ciento de la masa sucesoral, es decir, la suma de \$84.280.686,035.

Dicho trabajo cita numéricamente los valores en cada hijuela, anunciando que para cada una corresponde el cincuenta por ciento de cada bien o valor contenido en títulos valores.

SOBRE LA OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA:

La emisión de la decisión se produjo el día 1 de febrero de 2022, siendo notificada por anotación en estado el día 2 de los mismos; corriendo tres días de ejecutoria, entre 3 y 7 de febrero.

El reclamo se recibe en esta unidad el día 7, es decir dentro de la oportunidad establecida por el artículo 287 del código general del proceso, que en su literalidad nos dice:

“... Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. ---- El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso

acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. --- Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.--- Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal...”.

Procesalmente una vez transcurrido el período de objeción a la decisión se torna procedente el examen del juicio, una vez acantonadas las solicitudes invocadas por quienes fungen como partes o interesados en el asunto.

Sobre el tema citamos el siguiente pronunciamiento:

“...Ahora bien, en lo que toca al trámite de adición de una sentencia, el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil dispone que “Cuando la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.”

A su vez, en lo que atañe a la solicitud de adición de sentencias, esta Corporación de manera general ha señalado igualmente, que dicha pretensión sólo resulta procedente en aquellos eventos en los cuales el fallo de tutela ha “omitido la resolución de algún extremo de la relación jurídico procesal que tenía que ser decidido”^[17]. Con todo, cabe aclarar que en razón de la especial naturaleza del proceso judicial de amparo, el juez de tutela cuenta con un razonable margen de discrecionalidad en virtud del cual es excusado de la obligación de abordar la totalidad de los problemas jurídicos planteados por las partes^[18], pues dada la celeridad propia con la cual debe tramitarse la acción y, especialmente, en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, el operador jurídico está llamado a concentrar su atención en aquellos puntos que tengan relevancia constitucional y que, de manera cierta, deban ser atendidos para valorar la eventual violación de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En este sentido, dijo la Corte en el Auto 204 de 2006, lo siguiente:

“[e]n primer lugar,...la revisión constitucional, más allá del estudio subjetivo y concreto del caso específico, tiene como fundamento principal el de lograr la unificación sistémica de la jurisprudencia y de la interpretación normativa de los jueces y magistrados conforme a los principios y derechos consagrados en la Constitución. El deber de esta Corporación, en consecuencia, es el de asegurar con esta figura, la supremacía de la Carta y unificación de la doctrina y jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance de los derechos fundamentales.

[l]a Corte Constitucional tiene la función de revisar de manera eventual, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos fundamentales. Tal revisión eventual por parte de esta Corporación no configura entonces una tercera instancia en el trámite de tutela, que permita a las partes

controvertir en una nueva sede todos sus argumentos o buscar una específica protección a sus requerimientos. El énfasis de la revisión no se traduce entonces en todos y cada uno de los aspectos susceptibles de controversia en el caso concreto, sino en el análisis de las decisiones de instancia, a fin de asegurar una unidad sistémica constitucional en materia interpretativa.

Dada la razón de ser de la revisión por parte de la Corte Constitucional, su naturaleza discrecional y que evidentemente no es una tercera instancia constitucional, esta Corporación ha reconocido que en el estudio de los casos seleccionados, éste tribunal puede eventualmente dejar de analizar algunos de los asuntos planteados en la acción impetrada, de manera expresa o tácita.”

De acuerdo con lo expuesto, se puede concluir entonces que la adición o complementación no procede contra sentencias de tutela,^[19] ya que la adición comprende un mecanismo mediante el cual se complementa una providencia donde se omitió resolver algún extremo de la litis, y dada la naturaleza de la revisión constitucional, la Corte no tiene el deber de estudiar necesariamente todos los asuntos jurídicos que comporta un caso sometido a su estudio”^[20]...”. **Auto 049/09**Magistrado Ponente: Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil nueve (2009).

Lo anterior, nos lleva por el cauce de la procedencia para concluir que la solicitud es viable, debido a que en tratándose de un asunto liquidatorio se hace necesario una nueva intervención de esta judicial para adicionar el fallo, en el estricto sentido de especificar la participación que corresponde a cada heredera, como fue plasmado en el trabajo aportado y que obra en el plenario.

Negar una solicitud de esa templanza, una vez examinado el fallo, el que no es objeto de registro, llevaría a una insatisfacción de quienes acuden al aparato judicial, concretamente a la administración de justicia en razón de sus derechos, mírese como esa decisión y el trabajo elaborado contienen los requisitos de un título que permite a las reconocidas obtener el pago de los valores dejados por el causante, por parte iguales a cada una, una vez presenten este instrumento, es deber de quienes adeudan las sumas referidas cubrir su valor en la medida o proporción señalada en la partición.

Por tanto, se adicionará el numeral uno de la sentencia revisada, así:

El causante, GABRIEL ANTONIO GIRALDO BETANCUR, dejó los siguientes bienes:

PARTIDA PRIMERA:

- 1- Letra de Cambio, por valor de \$5.000.000, a cargo de RAMÓN E. PÉREZ.
- 2- Letra de Cambio, por valor de \$21.000.000, a cargo del señor MIGUEL ÁNGEL TUQUERRES ZAPATA.
- 3- Letra de Cambio, LC-2119707232, por valor de \$1.500.000, a cargo de JOSÉ JESÚS CASTAÑEDA MARÍN.

4- Letra de Cambio número LC-21113480905, por valor de \$30.000.000, deudora SONIA BEDOYA GRISALES.

5- Letra de Cambio con número LC2119007109, por valor de \$20.000.000, a cargo de RAMÓN E. PÉREZ.

6- Letra de Cambio, número LC-21110215316, por la suma de \$2.000.000, deudor JOSÉ JESÚS CASTAÑEDA MARÍN.

PARTIDA SEGUNDA:

1- El valor de \$7.320.000 consignado en la Organización Popular de Vivienda Urbana.

PARTIDA TERCERA:

1- La Suma de \$81.741.372,07 consignada en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., cuenta de ahorros 0-1855-7-00409-9.

Bienes valorados en la suma de \$168.561.372,07, activo dejado por el causante GABRIEL ANTONIO GIRALDO BETANCUR, trabajo presentado por los apoderados de las demandantes MARÍA YANETH GIRALDO HERNÁNDEZ y LINA MARÍA CASTAÑEDA CATAÑO, en calidad de herederas –descendiente y cónyuge- a voces de los registros aportados”.

Porcentajes que se adjudican en el equivalente al cincuenta por ciento para cada una de ellas, es decir, para la señora MARÍA YANETH GIRALDO HERNÁNDEZ, por un valor de \$84.280.686,035 y para la señora LINA MARÍA CASTAÑEDA CATAÑO, un valor de \$84.280.686,035, en la forma y de manera expresa como ha quedado señalado en el trabajo de partición y adjudicación elaborado, objeto de análisis.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

F A L L A:

PRIMERO: ACLARAR la providencia fechada 1 de febrero del año en curso, emitida dentro del proceso liquidatorio de Sucesión Intestada del causante GABRIEL ANTONIO GIRALDO BETANCUR, con radicado al 178774089001-2020-00144-00, de la siguiente forma:

Numeral primero, así:

“PARTIDA PRIMERA:

1- Letra de Cambio, por valor de \$5.000.000, a cargo de RAMÓN E. PÉREZ.

2- Letra de Cambio, por valor de \$21.000.000, a cargo del señor MIGUEL ÁNGEL TUQUERRES ZAPATA.

3- Letra de Cambio, LC-2119707232, por valor de \$1.500.000, a cargo de JOSÉ JESÚS CASTAÑEDA MARÍN.

4- Letra de Cambio número LC-21113480905, por valor de \$30.000.000, deudora SONIA BEDOYA GRISALES.

5- Letra de Cambio con número LC2119007109, por valor de \$20.000.000, a cargo de RAMÓN E. PÉREZ.

6- Letra de Cambio, número LC-21110215316, por la suma de \$2.000.000, deudor JOSÉ JESÚS CASTAÑEDA MARÍN.

PARTIDA SEGUNDA:

1- El valor de \$7.320.000 consignado en la Organización Popular de Vivienda Urbana.

PARTIDA TERCERA:

1- La Suma de \$81.741.372,07 consignada en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., cuenta de ahorros 0-1855-7-00409-9.

Bienes valorados en la suma de \$168.561.372,07, activo dejado por el causante GABRIEL ANTONIO GIRALDO BETANCUR, trabajo presentado por los apoderados de las demandantes MARÍA YANETH GIRALDO HERNÁNDEZ y LINA MARÍA CASTAÑEDA CATAÑO, en calidad de herederas –descendiente y cónyuge- a voces de los registros aportados.

Porcentajes que se adjudican en el equivalente al cincuenta por ciento para cada una de ellas, es decir, para la señora MARÍA YANETH GIRALDO HERNÁNDEZ, por un valor de \$84.280.686,035 y para la señora LINA MARÍA CASTAÑEDA CATAÑO, un valor de \$84.280.686,035, en la forma y de manera expresa como ha quedado consignado en el trabajo de partición y adjudicación elaborado, objeto de análisis.

SEGUNDO: Notificar esta sentencia complementaria a las partes intervinientes dentro de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Lina Maria Arbelaez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Viterbo - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55f6dabb41dec744a5e31c8b71f8c913afd62e21a8489f5f3ee3804c34d6e
58c**

Documento generado en 10/02/2022 10:20:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 22 del 11/2/2022


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria